

Oficio N° 18107

Quito, DM, 18 de marzo de 2022

Señor doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica
Presente.-

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a su despacho con relación a la nota No. 015, caso Meza vs. Ecuador, No. CDH-28-2021, notificada al Estado ecuatoriano el 19 de enero de 2022, mediante la cual se informó al Estado ecuatoriano:

El plazo improrrogable de dos meses con que cuenta el Estado para presentar su escrito de contestación, fijado en el artículo 41.1 del Reglamento de la Corte IDH, se computará a partir de la recepción por parte del Estado de la presente comunicación.

En respuesta a este requerimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado presenta su contestación con la siguiente estructura: 1.- Excepción Preliminar; 2.- Delimitación del marco fáctico; 3.- Análisis sobre el fondo del asunto; 4.- Prueba documental ofrecida por el Estado ecuatoriano; 5.- Observaciones sobre reparaciones y costas; y, 6.- Petitorio.

I. EXCEPCIÓN PRELIMINAR:

1.1. Incompetencia de la Corte IDH en razón de la materia, la utilización del SIDH como una cuarta instancia en relación al proceso de ejecución

En el presente caso la presunta víctima pretende una revisión de los montos que por concepto de liquidación e intereses por su despido intempestivo fueron ordenados a pagar por parte de las autoridades judiciales ecuatorianas a favor del señor Juan José Meza, lo cual no es materia de competencia del Tribunal Interamericano.

Al respecto, la Corte IDH ha resaltado que la jurisdicción internacional tiene carácter coadyuvante y complementario y que no desempeña funciones de tribunal de "*cuarta instancia*".¹ Ello implica que la Corte no es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos.²

En tal virtud, los organismos internacionales no tienen competencia para examinar presuntos errores de hecho y de derecho que puedan haberse producido en los tribunales nacionales, excepto cuando se hayan violado flagrantemente normas de derechos humanos protegidas por tratados internacionales.

En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha expresado que:

[S]i se pretendiera que la Corte ejerza como tribunal de alzada sobre los alcances de la prueba y del derecho interno, se le estaría sometiendo una materia sobre la cual, en virtud de la competencia subsidiaria de un tribunal internacional, no podría pronunciarse y es

¹ En el Preámbulo de la Convención Americana se sostiene que la protección internacional es "de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". Véase también, *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 31; *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/89 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 26, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, 61 y *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 140.

² *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 16; *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80

incompetente. No obstante, para que esta excepción fuese procedente, sería necesario que el solicitante busque que 1a Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el tribunal.³

En atención al precepto jurisprudencial anterior, para que la excepción de "cuarta instancia" sea procedente, es necesario que los peticionarios busquen que el organismo interamericano revise la sentencia interna fundamentándose en una alegada incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno aplicado por el juez o tribunal que emitió el fallo.

En el caso concreto del señor Meza, resulta evidente su intención de pretender que la Corte Interamericana actúe como una jurisdicción de alzada buscando que se pronuncie tanto respecto a la liquidación final que determinó el monto que el Club Sport Emelec debía pagar al señor Meza, como respecto a la resolución de 25 de agosto de 2006 mediante la cual las autoridades judiciales nacionales señalaron los intereses que obraban a su favor y dispusieron que el Club Sport Emelec consignara dicho monto, como en efecto lo hizo.

Si bien en el presente caso el Estado no ha tenido acceso al Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas de la representación en virtud de su presentación extemporánea, lo afirmado por el Estado en relación a la pretensión de la representación del señor Meza se puede evidenciar claramente desde la petición inicial presentada ante la CIDH, y en los diferentes escritos presentados por el señor Meza durante el trámite ante ese organismo tanto en la fase de admisibilidad como en la de fondo, los cuales forman parte del

³ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Corte Interamericana de Derechos Humanos,. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No 220. Párr. 18.

expediente interamericano,⁴ y en los que se alega, entre otros, los siguientes argumentos que claramente demuestran el cuestionamiento a las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales internas en virtud de que no han satisfecho sus pretensiones, por ejemplo:

Definitivamente quedó el suscrito en estado de INDEFENSIÓN, luego de litigar en todas las instancias previstos en las normas procedimentales y culminar con el reconocimiento de mis pretensiones indemnizatorias.- SIENDO OBLIGADO A SOMETERME A NUEVAS INSTANCIAS PARA LITIGAR ASUNTOS YA ESCLARECIDOS EN FORMA DEFINITIVA POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUPERIORES.⁵

De la revisión del proceso de ejecución se desprende que durante el desarrollo del mismo el señor Meza, ante su insatisfacción con las diferentes liquidaciones que fueron practicadas, interpuso cuanto recurso considero pertinente. Así, interpuso recursos de apelación, casación, recurso de hecho e incluso interpuso una solicitud de nulidad, recursos impugnatorios previstos en la ley nacional; sin embargo, nunca llegó a estar conforme con las liquidaciones practicadas ya sea por peritos o por los mismos jueces, alegando que las mismas no se ajustaban a lo dispuesto por la sentencia de 26 de abril de 1996, que dispuso el pago de una liquidación a su favor. Tal situación no convierte a dichos recursos en ineficaces, puesto que sus resultados dependen de la valoración del derecho y de la justicia y van de acuerdo a las realidades procesales de cada caso.

En este punto cabe señalar que la sentencia de abril de 1996 a la que el señor Meza hace referencia nunca señaló montos específicos a ser pagados, por el contrario, para la determinación de esos montos, la sentencia claramente señaló que se deberán calcular pericialmente: “valores que deberán ser liquidados pericialmente (...)”. En tal sentido, si bien la pretensión del señor Meza era que se le pague rubros determinados por concepto de prima con su triple recargo, la sentencia de abril de 1996 no determinó los montos

⁴ Reglamento de la Corte IDH, Art. 57.- “1. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas [...]”

⁵ Juan José Meza, petición, 16 de febrero de 2001, pág. 9.

señalados, sino que remitió la sentencia al juez de instancia para su ejecución, esto es para la determinación pericial de los montos a pagar.

En tal sentido, la presunta víctima no puede pretender que una instancia internacional se ocupe de analizar si los montos establecidos mediante liquidación, en un conflicto entre privados, eran o no los correctos, esta función correspondió en su momento a los jueces nacionales, que en sus resoluciones determinaron la liquidación que debía ser pagada al señor Meza, así como los intereses que le correspondían, mismos que fueron calculados mediante resolución de 25 de agosto de 2006, montos que fueron efectivamente consignados por el Club Sport Emelec y cobrados por el señor Meza.

A partir de las alegaciones transcritas, el Tribunal Interamericano podrá observar que las alegaciones de la presunta víctima fundamentalmente cuestionan los criterios establecidos por los jueces nacionales para la determinación de la liquidación e intereses a su favor, siendo todas estas cuestiones relativas a la valoración probatoria dentro del proceso y a la interpretación de la legislación nacional por los jueces que sustanciaron la causa.

En la misma línea, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (CDESC), ha mantenido jurisprudencia constante, según la cual:

[...] su labor al examinar una comunicación, se circunscribe a analizar si los hechos descritos en la comunicación, incluida la apreciación de la legislación nacional, revelan una violación por el Estado parte de los derechos [...] enunciados en el Pacto, y que incumbe en primer lugar a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular, así como interpretar la legislación relevante [...]⁶

⁶ CDESC, comunicación N° 7/2015, dictamen adoptado el 26 de marzo de 2018, Arellano Medina vs Ecuador, párr. 8.10; comunicación N° 1/2013, López Rodríguez vs España, dictamen adoptado el 4 de marzo de 2016, párr. 12; y comunicación N° 2/2014, IDG vs España, dictamen adoptado el 17 de junio de 2015, párr. 13.1.

Entonces, es evidente que no corresponde a un organismo internacional evaluar los hechos y pruebas presentadas en cada caso particular. En el presente caso, el señor Meza busca que la Corte IDH revise las resoluciones que calcularon su liquidación e intereses en virtud de su inconformidad con los montos contemplados en las mismas, por lo que se evidencia la intención de utilizar a este organismo internacional como una instancia superior a la nacional.

En el mismo sentido, la jurisprudencia del Tribunal Europeo coincide en considerar que los organismos de derechos humanos podrán actuar únicamente en defecto de las autoridades nacionales,⁷ es decir únicamente cuando se ha probado de forma fehaciente la violación en el ámbito procesal de uno o más derechos consagrados en el ordenamiento jurídico local o en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

En el presente caso, es claro que la Corte IDH no está llamada a realizar un examen de las resoluciones antes citadas pues constituye una cuestión de derecho interno que no le compete. En consecuencia, debe entenderse que aun cuando las resoluciones expedidas por las autoridades nacionales no se ajustaron a las pretensiones del señor Meza, las mismas se constituyen en resoluciones firmes y definitivas en la esfera jurídica nacional. En ese contexto, queda evidenciado que la presunta víctima se limita a expresar su inconformidad con los fallos judiciales internos afirmando que ha sido injusta la valoración que se ha hecho sobre los rubros que debe recibir por concepto de liquidación, sin embargo, en ninguna parte del proceso ha probado que existió violación al debido proceso, incumpliendo así con el requisito previo que permitiría al Tribunal Interamericano estudiar el caso en mención.

Con lo expuesto, el Tribunal Interamericano es incompetente en razón de la materia para conocer el presente caso, dado que la función de la Corte IDH no consiste en hacer las

⁷ *Asunto Scordino Vs. Italia*. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 29 de marzo de 2006. párr. 140.

veces de un tribunal de alzada para examinar presuntos errores de derecho o de hecho de tribunales nacionales que **hayan actuado dentro de los límites de su competencia**, por lo que la presente excepción deberá ser admitida y en tal sentido, el Tribunal no deberá analizar el fondo del asunto.

II. DELIMITACIÓN DEL MARCO FÁCTICO:

2.1. Síntesis del caso:

El presente caso se refiere a la relación laboral existente entre dos privados, el señor Juan José Meza y el Club Sport Emelec, misma que concluyó con el despido intempestivo del señor Meza. En virtud del citado despido, el señor Meza interpuso una demanda laboral en contra del Club, que concluyó con una sentencia a su favor disponiendo el pago de una liquidación más intereses a su favor.

La determinación de éstos montos se realizó a través de un juicio verbal sumario, proceso en el cual el señor Meza tuvo la oportunidad de impugnar las liquidaciones que consideraba no respondían a sus pretensiones. Finalmente este proceso concluyó con la determinación de un monto de liquidación y cálculo de intereses que fueron efectivamente pagados a favor del señor Meza. Sin embargo, el señor Meza inconforme con los montos determinados por las autoridades judiciales decidió someter el presente caso a conocimiento primero de la Comisión Interamericana y ahora de la Corte Interamericana, pretendiendo que dichos organismos refieran si dichos montos eran o no los que correspondían, situación que no corresponde a dichos organismos por no constituir un tribunal de alzada.

2.2. El caso sometido a la jurisdicción de la Corte IDH.

La CIDH cuestiona la responsabilidad del Estado de Ecuador por presuntas violaciones derivadas del alegado incumplimiento de una decisión a nivel interno que ordenaba el

pago de una liquidación al futbolista argentino Juan José Meza de salarios y compensaciones por parte del Club de Fútbol Sport Emelec. En virtud de dichas consideraciones, la CIDH decidió someter a la jurisdicción de la Corte IDH los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo N° 150/19 de 28 de septiembre de 2019.

En virtud de lo anterior, la CIDH solicitó a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1; 25.1; y, 25.2 c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Juan José Meza.

En ese contexto, el Estado advierte las contradicciones en las que incurre la Comisión Interamericana, pues por un lado afirma que en el caso en análisis existió un “incumplimiento de una decisión a nivel interno que ordenaba el pago de una liquidación al futbolista argentino Juan José Meza” y por otro lado afirma que “no cuenta con elementos suficientes para determinar cuál era la liquidación correcta conforme a lo establecido en la sentencia de 24 de abril de 1996, ni para establecer que lo finalmente pagado incumplió con dicha sentencia”. En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no tiene certeza de si la “decisión de nivel interna” fue o no cumplida. En ese sentido, el Estado demostrará que este caso lejos de referir un incumplimiento de una decisión a nivel interno, que efectivamente fue cumplida, se refiere a la inconformidad del señor Meza con las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales.

2.3. Hechos del caso:

Los hechos del presente caso se expondrán bajo la siguiente estructura: 1. Contrato entre el señor Juan José Meza y Club Sport Emelec y su despido intempestivo; y 2. Procesos civiles.

2.3.1. Contrato y despido intempestivo del señor Juan José Meza

El 4 de marzo de 1991, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el Club Sport Emelec representado por el Abg. Héctor Solarzano y el Sr. Juan José Meza firmaron un contrato de trabajo.

En dicho documento, se menciona que el Sr. Juan José Meza prestará sus servicios profesionales durante todo el año de 1991, como jugador de fútbol del equipo en primera división.

En el contrato de trabajo se estipulan las siguientes condiciones:

- Honorario fijo mensual: \$ 2.000 (dos mil dólares Estadunidenses)
- Primas anuales: \$42.000 (cuarenta y dos mil dólares Estadunidenses), cancelados de la siguiente manera: \$7000 a la firma del convenio, \$8000 del 11 al 13 de marzo de 1991, 14.000 a los 60 días y \$13.000 a los 120 días después de la firma del convenio.⁸

Aparte de esos pagos, el Sr. Juan José Meza recibió un departamento amoblado, el viaje de ida y vuelta de su familia para la ciudad de Guayaquil, lo que consta dentro del convenio. Además, se le entregó un vehículo en comodato. Al final del contrato se menciona que:

(...) el trabajador debe tener una actitud ejemplar y cumpliendo con las órdenes y disposiciones técnicas.⁹

⁸ **ANEXO 1:** Contrato de prestación de servicios profesionales de Juan José Meza al Club Sport Emelec de 4 de marzo de 1991.

⁹ *Ibídem.*

El 16 de julio de 1991, el Club Deportivo Emelec retiró la inscripción de la presunta víctima ante la Federación Ecuatoriana de Fútbol y en su lugar inscribió a otro futbolista.¹⁰ El Club Deportivo Emelec justificó dicha acción en virtud de que el señor “Juan José Meza abandonó por su cuenta y riesgo el país, esta actitud el club respetó y aceptó en vista de un mal rendimiento deportivo.”¹¹[...]

2.3.2. Procesos Judiciales

A) Demanda Laboral

El 19 de noviembre de 1991, el señor Juan José Meza, por medio de su representante legal, el Abg. Carlos Diaz Guzmán, presentó una demanda laboral en contra del Club Sport Emelec, la misma que fue conocida por el Juzgado Cuarto del Trabajo del Guayas.

En la citada demanda, el representante del señor Meza puso en conocimiento de la autoridad jurisdiccional lo siguiente:

Mi representado Juan José Meza ha presentado sus servicios lícitos y personales en calidad de futbolista, bajo dependencia del Club Sport Emelec, en la ciudad de Guayaquil, desde la primera semana del mes de marzo de 1991. La remuneración pactada fue fijada en la suma de DOS MIL DOLARES MENSUALES, más una PRIMA estipulada en la cantidad de CUARENTA Y DOS MIL DÓLARES AMERICANOS.

[...]

(...) el día 16 de julio de 1991, el Club Sport Emelec DEJÓ SIN EFECTO LA INSCRIPCIÓN de mi representado Juan José Meza en la Federación Ecuatoriana de Fútbol, al momento de INSCRIBIR AL FUTBOLISTA ARGENTINO Sergio Bernabé

¹⁰ **ANEXO 2:** Demanda presentada por Juan José Meza en contra del Club Sport Emelec de 19 de noviembre de 1991.

¹¹ **ANEXO 3:** Sentencia Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de 24 de abril de 1996.

Vargas [...]. Dejándome consecuentemente fuera del club Sport de una forma arbitraria e intempestiva y sin que se me haya liquidado mis haberes [...]

Consecuencia de lo anterior, y al dejar sin efecto la inscripción antes referida, es evidente que ya no podía desarrollar mi actividad de futbolista para el club Sport Emelec por decisión unilateral e intempestiva de mi entonces empleador.¹²

Más adelante, la defensa técnica del señor Meza, consideró que, como parte de las pretensiones de su demanda, debía considerarse lo siguiente:

(...) concurro ante su autoridad (...) para demandar como en efecto demando en la vía verbal sumaría al CLUB SPORT EMELEC en la persona de su representante señor Fernando Hidalgo Rojas, a quien demando además por sus propios derechos, para que en sentencia sean condenados solidariamente al pago de los siguientes valores:

1. Indemnización por terminación del contrato antes del plazo convenido según el artículo 181 del Código del Trabajo¹³ [7,500].
2. Parte adeudada de la PRIMA (USD\$ 14,000 que debieron pagarse el 04 de mayo de 1991 y USD\$ 13,000 (total 27,000) que debieron pagarse el 04 de julio de 1991).
3. Remuneración impaga de junio de 1991[2,000].
4. Impago de los 16 días de julio de 1991[1,067.00].¹⁴
5. Partes proporcionales de las 13ra, 14ta y 15ta, remuneraciones, más vacaciones proporcionales y bonificación Complementaria. Todas las cuales se liquidarán parcialmente en su oportunidad.

¹² Demanda presentada por Juan José Meza en contra del Club Sport Emelec.

¹³ Código de Trabajo Ecuatoriano, Registro Oficial No. 650 de 16 de agosto de 1978. Art. 181: - Indemnización por terminación del contrato antes del plazo convenido.- Tanto el trabajador como el empleador podrán dar por terminado el contrato antes del plazo convenido. Cuando lo hiciere el empleador, sin causa legal, pagará al trabajador una indemnización equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración total, por todo el tiempo que faltare para la terminación del plazo pactado. Igualmente, cuando lo hiciere el trabajador, abonará al empleador, como indemnización, el veinticinco por ciento de la remuneración computada en igual forma.

¹⁴ Demanda presentada por Juan José Meza en contra del Club Sport Emelec y Contrato de prestación de servicios profesionales de Juan José Meza al Club Sport Emelec.

Reclamo además de forma expresa, el triple de todas las remuneraciones adeudadas, esto es los rubros correspondientes a PRIMA y a SUELDOS impagos; tal cual lo contempla y se dispone el artículo 93¹⁵ del Código del Trabajo.¹⁶

El 29 de marzo de 1992, el Juez Cuarto del Trabajo del Guayas dictó sentencia en la cual declaró sin lugar a la demanda, esta sentencia fue apelada por el Sr. Juan José Meza, recurso que fue conocido por los jueces de la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil.

El 24 de abril de 1996, los Jueces de la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil al resolver el recurso de apelación interpuesto consideraron:

Octavo. - Que probada la relación laboral correspondía a la parte demandada justificar haber pagado a Juan José Meza la remuneración correspondiente al mes de junio de 1991 y 16 días de julio del mismo año, así como también las partes proporcionales, los décimos tercero, cuarto y quinto sueldos, vacaciones y bonificación complementaria (...) procede el pago de tales valores reclamados.

Noveno. -Que igualmente procede el pago de los valores reclamados en el numeral 2 de la demanda, esto es, por concepto de la parte adeudada de la prima establecida en la cláusula IV del contrato, (...).

Décimo. - Que, en cuanto a la terminación unilateral de la relación contractual, esto es, al despido intempestivo, a criterio de la Sala, está justificado tal hecho con la afirmación que la parte demandada realizó al contestar la demanda en la audiencia de conciliación (...), por lo que procede el pago de los valores exigidos en el numeral uno de la demanda”.¹⁷

¹⁵ Código de Trabajo Ecuatoriano, 1978, Art. 93.- Condena al empleador moroso.- El empleador que no hubiere cubierto las remuneraciones que correspondan al trabajador durante la vigencia de las relaciones de trabajo, y cuando por este motivo, para su entrega, hubiere sido menester la acción judicial pertinente será, además, condenado al pago del triple del equivalente al monto total de las remuneraciones no pagadas del último trimestre adeudado, en beneficio del trabajador.

¹⁶ Demanda presentada por Juan José Meza en contra del Club Sport Emelec.

¹⁷ Sentencia Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de 24 de abril de 1996.

Finalmente, los Jueces de la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil procedieron resolvieron a favor del Sr. Juan José Meza, disponiendo que:

El Club Sport Emelec, por interpuesta persona de su representante legal y el doctor Fernando Hidalgo Rojas, por sus propios derechos paguen a la parte actora los valores que se determinan en los considerados octavo, noveno y décimo del presente fallo, las remuneraciones impagas con el triple de recargo a tenor de lo dispuesto en el art. 93 del Código del Trabajo, considerándose como parte de la remuneración a la parte de la prima ordenada a pagar siguiendo en estas partes del precedente jurisdiccional antes citado con los intereses legales correspondientes valores que deberán ser liquidados pericialmente y pagados en su caso al tipo de cambio vigente a la fecha del pago. Con costas en el diez por ciento de los valores ordenados a pagar se regulan los honorarios de la defensa del actor.¹⁸

B) Proceso de ejecución de la demanda laboral

Una vez ejecutoriado el fallo, correspondía su ejecución al juez de primera instancia, es decir a la Jueza Cuarto de Trabajo del Guayas, por lo que la sentencia fue remitida a su despacho para que proceda con la ejecución.

PRIMERA LIQUIDACIÓN:

La Jueza Cuarta de Trabajo del Guayas designó un perito a fin de que realice la liquidación correspondiente. La perito designada fue Elvia Enríquez quien el 30 de mayo de 1996 presentó su informe pericial que determinó una liquidación por la cantidad de s/. 681.966.444 sucres, monto que debía pagarse a la presunta víctima¹⁹.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ **ANEXO 4:** Corte Superior de Justicia de Guayaquil, Primera Sala, Juzgados de Trabajo, Resolución de 28 de junio de 1999.

Ambas partes impugnaron el monto establecido en el peritaje. El 3 de julio de 1996 la perito Enríquez presentó su respuesta a las impugnaciones, con respecto a la impugnación del señor Meza señaló:

Es la propia Sala la que da los lineamientos para efectuar la liquidación y estimo que considera el pago de la prima como remuneración, únicamente, para efecto de la aplicación del Art. 93 del Código de Trabajo y no más.

(...)

Si ya al empleador moroso se lo sancionó con el pago del triple de recargo, como se lo puede sancionar con el pago de intereses sobre esa sanción? La legislación ecuatoriana no contempla doble sanción o el cumplimiento de dos penas por un mismo delito. Si liquido intereses al recargo, primero sería algo arbitrario, porque la sanción determinada en el Art 93 del Código de Trabajo no está incluida en los rubros señalados en el Art. innumerado posterior al 591 del Código del Trabajo y segundo porque estaría imponiéndole doble sanción por una misma infracción.²⁰

Finalmente, la perito indicó que “El perito cumple con lo dispuesto en sentencia y nada más. Por lo anterior expresado, me ratifico íntegramente en el contenido de mi informe”²¹.

SEGUNDA LIQUIDACIÓN:

El 19 de agosto de 1996, el Juzgado Cuarto de Trabajo, tras revisar el informe pericial anterior, mismo que fue observado por ambas partes, procedió a la designación de un nuevo perito. Al respecto indicó que “es obligación de todo Juez revisar los informes periciales efectuados dentro de todo proceso y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 262, 266 y 299 del Código de Procedimiento Civil, se procede a la designación de un nuevo perito, en la persona de la Abogada Gertrudis Cedeño Espinoza”²².

²⁰ **ANEXO 5:** Escrito de la Abogada Elvia Enríquez Suarez de 03 de Julio de 1996.

²¹ *Ibidem*.

²² **ANEXO 6:** Juzgado Cuarto de Trabajo de Guayas, auto de 19 de agosto de 1996.

El 23 de agosto de 1996, la nueva perito designada, Gertrudis Cedeño, presentó su informe pericial, fijando el monto de liquidación en 111. 423. 906, 50 sucres²³, así mismo refirió “que en lo relativo al rubro “primas”, no existe datos o elementos referenciales concretos que permitan establecer si corresponde el valor total de las mismas o únicamente la parte proporcional por el lapso efectivo de la relación contractual de trabajo, esto es, por los cuatro meses doce días, situación está que torna imposible poder liquidarla”.²⁴

El 20 de septiembre de 1996, el Juzgado Cuarto de Trabajo aprobó dicho peritaje, la parte peticionaria presentó recurso de apelación, argumentando que dicho informe era contrario a la sentencia ejecutoriada de 24 de abril de 1996 de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.²⁵

La apelación fue conocida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.

a) Resolución del recurso de apelación

El 19 junio de 1997, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil emitió su resolución dentro del recurso de apelación interpuesto por el abogado Carlos Díaz Guzmán, en calidad de procurador judicial del señor Juan José Meza, respecto del auto dictado por la Juez Cuarta del Trabajo del Guayas. Específicamente, en lo relacionado a que se haya declarado aprobada la liquidación practicada por el perito Ab. Gertrudis Cedeño Espinoza²⁶.

El tribunal a cargo consideró que:

²³ **ANEXO 7:** Informe de liquidación de los valores reconocidos a favor de Juan José Meza en el Juicio N°. 387/91/3 de 23 de agosto de 1996.

²⁴ *Ibidem.*

²⁵ **ANEXO 8:** Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Guayas providencia de 19 de junio de 1997.

²⁶ *Ibidem.*

Primero: que en el trámite de lo actuado no existe omisión de solemnidad sustancial, por lo que el proceso es válido.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 588 del Código del Trabajo, la providencia que apruebe la liquidación será apelable si el monto de ella, excede quince salarios mínimos vitales generales (...).

Tercero: Que de lo antes expuesto fluye como lógico el hecho de que el subir en grado una causa en virtud del recurso de apelación [...], el superior solo puede entrar en el análisis de lo que es materia de apelación y no a otras situaciones que pudieron ser expuestas al plantear el recurso de casación de la sentencia, situación que no se ha dado en esta causa pues, es notorio que dictada la correspondiente resolución, por la sala, la parte demandada no interpuso recurso de casación, por lo que es intrascendente que la Sala ingrese al estudio de cualquier exposición que no tenga que ver con el motivo de apelación de la parte actora esto es, si forma o no parte de la liquidación, y consecuentemente, si se debe liquidar los valores correspondientes a la parte de la prima señalada en el considerando NOVENO y en la parte resolutive de la sentencia expedida por esta Sala.

Cuarto: Que en el considerando NOVENO de la sentencia del 24 de abril de 1996 (...), se aprecia claramente que la Sala señala: “Que igualmente procede el pago de los valores reclamados en el numeral 2 de la demanda, esto es, por concepto de la parte adeudada de la prima establecida en la cláusula IV del Contrato (...).²⁷

Dentro de este punto, el juez realizó una observación sobre las pretensiones solicitadas mencionando que:

De lo antes expuesto, aparece como claro y evidente que la sentencia dictada por esta Sala ha ordenado pagar el valor de la parte adeudada de la prima reclamada por la parte actora, en el numeral 2 de la demanda (...) por lo que la juez inferior se encontraba obligada a hacer cumplir la sentencia en esta parte, y no aprobar prematuramente la liquidación incompleta practicada por dicha perito.²⁸

²⁷ *Ibidem.*

²⁸ *Ibidem.*

Por último, la Sala decidió revocar el auto materia de impugnación por prematuro. Y como consecuencia, dispuso que se devuelva el proceso a la juez inferior, a fin de que la perito cumpla con liquidar los valores mandados a pagar en la sentencia, ésta providencia fue impugnada por el representante del Club Sport Emelec mediante recurso de casación, recurso que fue conocido por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Suprema.

b) Resolución del recurso de Casación

El 19 de abril de 1999, el Club Sport Emelec presentó un recurso de casación contra la sentencia emitida el 19 de junio de 1997, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de Corte Suprema en los siguientes términos:

PRIMERO: El Art. 2 de la Ley de Casación en sus incisos primero y segundo determinan: “El Recurso de Casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimientos, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo, igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimientos, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado”. La inobservancia de dicho mandato dará lugar a la negativa del recurso interpuesto, de conformidad con el Art. 7 de la Ley citada. SEGUNDO: Revisado el auto impugnado se observa que el mismo, no se halla inmerso en lo dispuesto por el Art. 2 de la Ley de la materia, ya que el auto que aprueba la liquidación, dictado por el Juez a-quo, no fue ratificado ni rectificado por el superior, sino por el contrario, fue revocado. En consecuencia, se rechaza el recurso interpuesto por el demandado (...)²⁹

En tal sentido, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Suprema, mediante resolución rechazó el recurso interpuesto, ya que el auto recurrido no era de aquellos susceptibles de ser casado según lo establece el Art. 2 de la Ley de Casación, en tal sentido, al ser

²⁹ **ANEXO 9:** Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Laboral y Social, Resolución de 19 de abril de 1999.

rechazado el recurso de casación, el proceso regresó a la juez de primera instancia tal como lo había dispuesto la sentencia de apelación.

TERCERA LIQUIDACIÓN

El 28 de junio de 1999, la Jueza Cuarto del Trabajo del Guayas procedió por sí misma a practicar la liquidación de los valores a pagar por parte del demandado, esto al amparo de lo dispuesto en la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 138 del 1 de marzo de 1999, la misma que establece que conforme a lo dispuesto en los Arts. 122 del Código de Procedimiento Civil y 600 del Código de Trabajo, los juzgadores según los casos, tienen la facultad de ordenar de oficio, las pruebas que estimen necesarias para reunir los suficientes elementos de juicio y llegar al esclarecimiento de la verdad en cualquier estado de la causa. Así, en la citada liquidación, la Jueza mencionó:

Siendo el estado de la presente causa el de determinar los valores ordenados pagar conforme a lo dispuesto por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia, la suscrita procede a efectuar la liquidación ante el incumplimiento de la perito de ceñirse a lo ordenado por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia.³⁰

Al respecto, la Jueza estableció una liquidación por un monto de 3.198.973.071 sucres, el Club Sport Emelec solicitó a la Juez Cuarta de lo Laboral se revoque la providencia antes señalada.

CUARTA LIQUIDACIÓN:

Ante dicho requerimiento, la Juez Cuarta del Guayas, mediante providencia de 19 de julio de 1999, revocó su providencia de 28 de junio de 1999 señalando haber incurrido en

³⁰ Resolución del Juez Cuarto Provincial de Trabajo de 28 de junio de 1999. (Ver anexo 4)

graves errores matemáticos en la liquidación practicada. De esta manera realizó una nueva liquidación siguiendo los siguientes parámetros:

- La sentencia dictada el 24 de abril de 1996 por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, se ejecutorió y dispuso en el considerado OCTAVO se pague las remuneraciones correspondientes al mes de junio de 1991 y 16 días del mes de julio del mismo año, así como bonificación complementaria.
- En el considerando NOVENO ordena “que igualmente procede el pago de los valores reclamados del Numeral dos de la demanda, esto es por concepto de la parte adeudada de la prima establecida en la cláusula cuatro del contrato.
- El considerado DECIMO ordena el pago del despido intempestivo, exigido numeral 1 de la demanda.
- En la parte resolutive dice que se pague los considerandos OCTAVO, NOVENO y DECIMO del presente fallo, las remuneraciones impagas con el triple de recargo al tenor de lo dispuesto en el Art.93 del Código de Trabajo [...]³¹

Así, el Juzgado dio a conocer todos los pagos que debía hacer el Club Sport Emelec al señor Juan José Meza, bajo el siguiente esquema:³²

	dólares	Sucres.
CONSIDERANDO OCTAVO.		
Remuneración, \$2000 (Honorario fijo.) + \$3500. (Prima mensual.)		
Junio 1 al 30. \$5500.		
Julio 1 al 16 \$2933.		
Triple recargo al sueldo y prima impago.		
\$8433 X 3.	\$ 25299.	
10° tercer sueldo (4 meses 16 días.)		
5500/30 días = \$183,33 x 132 días.	\$2016.	
Vacaciones		
\$5500 /30 días = \$183.33 x 132 días = 24199, 56	\$1008	
/ 24a parte		

³¹ **ANEXO 10:** Resolución del Juzgado Cuarto de trabajo de Guayas, auto de 19 de julio de 1999.

³² *Ibídem.*

Decimocuarto sueldo (4 de marzo al 16 de julio de 1991)	23463
Decimocuarto quinto (4 de marzo al 16 de julio de 1991)	18333
bonificación complementaria	42400

CONSIDERANDO NOVENO

La prima debe cubrirse exclusivamente desde la fecha del contrato es decir desde el 4 de marzo de 1991 al 16 de julio de 1991 o sea por el período de 4 meses 12 días la prima actual es de \$42.000 dólares y lo dividimos para 365 días da 115 pero como la prima está incluida en la remuneración de junio y julio ya no hay que liquidar cuanto sería duplicar el pago por el mismo, pero por tanto es \$0

CONSIDERANDO DECIMO

el contrato fue suscrito el 4 de marzo de 1991 vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991 habiendo concluido el 16 de julio de 1991 falta por su vigencia 5 meses y 15 días 165 días y el 50% equivalente a 82.5 días
 $\$5500 / 30 \text{ días} = \$183.33 \times 82.5 \text{ días} =$
Total, de la suma en dólares \$51881
Total, de la suma en sucres 84196

Dentro del mismo apartado, también se mencionan el cálculo de los intereses que fueron generados, así como el pago de pagos previamente realizados, dando como resultado los siguientes montos:³³

En dólares: \$45.686

En sucres: S/ 537.738.716

³³ *Ibídem.*

En la conclusión la jueza menciona que:

(...) lo que la parte demandada el CLUB SPORT EMELEC debe pagar al actor es la cantidad de \$ **537.738.716** y se deja aprobado en estos términos la liquidación que antecede y sin efecto el auto expedido el 28 de junio de 1999 (...).³⁴

Posteriormente, dictada la resolución de 19 de julio de 1999 que contenía la liquidación correspondiente, el demandado, el 9 de septiembre de 1999 interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

Que de conformidad a lo dispuesto en el Art.608 del Código del Trabajo, dentro de legal termino por cuando no estamos conforme con la liquidación practicada por usted, señora juez, toda vez, que la misma **contiene errores esenciales**, conforme lo hemos demostrado en el escrito próximo anterior que presentamos, y que usted, no ha considerado, tenemos a bien interponer **RECURSO DE APELACIÓN** del auto dictado con fecha Julio 19 de 1999.³⁵

Adicionalmente, el Club Sport Emelec, al amparo de lo dispuesto en el artículo 608 del Código de Trabajo, consignó la cantidad de **S/, 268.869.358 sucres**, valor que correspondía al 50% del valor liquidado por la perito.

El recurso fue conocido por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que resolvió el recurso planteado y realizó una nueva liquidación.

QUINTA LIQUIDACIÓN

³⁴ *Ibídem.*

³⁵ **ANEXO 11:** Recurso de apelación presentado por el Club Sport Emelec el 9 de septiembre de 1999.

Así, mediante resolución de fecha 16 de octubre de 2000, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil realizó el cálculo correspondiente resolviendo lo siguiente³⁶:

(...) disponemos que el Club Sport Emelec, pague al señor Juan José Meza, lo siguiente:

1.- La fecha de la sentencia: 24 de abril de 1996; interés vigente a esa fecha 58.12% anual; interés vigente en dólares en esa misma fecha 9,65 anual: cotización del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica a la fecha de pago, (16 de julio de 1991 fecha de despido) S/. 1.040,91. Parte de la prima anual ordenada pagar como remuneración: (s/. 27000: para 12) = s/. **2.250 mensual**.

2.- LIQUIDACION CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO (de la sentencia) fecha de ingreso: 4 de marzo de 1991, fecha de salida: 16 de julio de 1991; remuneración \$ 2.000. CONSIDERANDO OCTAVO Y PARTE RESOLUTIVA: ordenada el pago de la remuneración correspondiente al mes de junio de 1991 y 16 días del mes de julio del mismo año, así como las partes proporcioneles del décimo tercer, cuarto, quinto sueldos, vacaciones y bonificación complementaria.- Las remuneraciones impagas, con el recargo del art. 93 (94) del Código de Trabajo más los intereses legales correspondientes:

Junio de 1.991 \$2.000, recargo \$6.000; interés \$ 2000 x 9.65%, para 360 X 3.379) = \$1.812;

16 días del mes de Julio de 1901 (\$ 2000:30X16)= \$ 1,067 más recargo= \$3.201; más interés (\$1.067x 9.65%: para 360x3.340) = \$955;

DECIMA TERCER REMUNERANCION: Desde el 4 de marzo al 16 de julio de 1991 (\$2000: para 30x135: para 12 = 750; \$2,250: para 30x135: para: 12 = (prima) \$ 844, más interés (750+844x 9.65%: para 360x3, 340)= \$1.427;

³⁶ **ANEXO 12:** Primera Sala de la Corte Superior de justicia de Guayaquil, providencia del 16 de octubre de 2000.

DECIMA CUARTA REMUNERACION: Desde el 4 marzo al 16 de julio de 1991 (S/120.000: para 360x135)= S/45.000; interés: (S/.45.000 x58.12% para 360 x 3.340 = S/.242.651;

DECIMA QUINTA REMUNERACION: 4 de marzo al 16 de julio de 1991 (S/. 50.000: por 360x135)= S/.18.750; interés: (S/. 18.750 x 58.12%: por 360x3.340 = S/.101.105; VACACIONES 4 de marzo al. 16 de julio de 1991 \$2.000+\$2.250(prima) = (4.250x135.24)=\$797; interés (\$ 797x9.65%: 360 x 3.340) = \$714;

BONIFICACION COMPLEMENTARIA: 4 de marzo - 16 de julio de 1991: (S/.120.000: 360 x 135)= S/.4.500; interés: (S/.4.5000 x 58,12%: 360x 3.340) = S/.24.265; suman \$19.567= S/.436.271.

CONSIDERANDO NOVENO Y PARTE RESOLUTIVA: Ordena pagar la parte de la prima reclamada como remuneración con el triple del recargo e intereses legales: Junio 91: \$250; recargo \$6.750; intereses: (\$2.250x9.65%: 360x3.379)= \$2.038; Julio 1-16 de 1991: (\$2.250:30x16) = \$ 1.200; recargo: \$3.600; interés: (\$1.200x9,65%: 360x3.340)= \$1.0741 suman \$ 16.912;

CONSIDERANDO DECINO: Se ordena el pago de la indemnización prevista en el art. 181 del Código de Trabajo: 16 de julio -31 de diciembre de 1991: (\$2000 x 5,16 x 50%) = \$5.160; (\$2.250 x 5,16 x 50%) = \$ 5.805; suman \$ 10.956; SUBTOTAL: **\$47.444;** S/436. 271. 3.- Conversión de dólares a sucres \$ 47.444 x 1.040.91 = S/ 49' 384.934

TOTAL A PAGAR S/. 436.271 más S/.49' 384.934.= 49'821.205.

La Corte Superior de Justicia de Guayaquil estableció el cálculo para que se pague al señor Juan José Meza dando un total de s/ 49'821.205 sucres.

Luego, el 19 de diciembre de 2000 el peticionario interpuso un recurso de casación a la resolución de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de 16 de octubre de 2000, señalando las siguientes casusas:

Las normas infringidas son las siguientes:

(...) Art.278, del Código de Procedimiento Civil, que trata de la obligación de los Jueces de resolver de acuerdo a los méritos del proceso. En el caso presente, el auto recurrido en casación NO RESOLVIO DE ACUERDO A LOS MERITOS DEL PROCESO, habida cuenta que irrespetó LA SENTENCIA EJECUTORIADA, disminuyendo los rubros ordenados.

(...)

3.- Fundamento el presente Recurso de Casación, en la causal primera del art.3 de la Ley de Casación, por no haberse aplicado el Art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; así como tampoco haberse aplicado los arts. 18 y 24 No. 17 de la Constitución. Así tampoco se han aplicado los artículos 290, 299, 278, 287 del Código de Procedimiento Civil; ni tampoco se han aplicado los artículos 5, 7 y 42 No. 1 del Código del Trabajo. Ni se ha aplicado el art. 4 de la Ley de Régimen Monetario.³⁷

El recurso fue aceptado a trámite el 23 de enero de 2001³⁸.

El 1 de junio del 2001 la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil³⁹ revocó la providencia del 23 de enero del 2001 ya que tal recurso se apartaba a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley de Casación:⁴⁰

El accionante ha fundamentado su recurso de casación en la causal primera del art.3 de la ley de casación. La falta de aplicación de una ley implica un error *in ius contitutionis* o como sostenía el derecho intermedio, un error *in thesi clarum* lo que se incorporó en la ley de casación francesa como: *contravention expresse au texte de la loi*". Esta subcausal

³⁷ **ANEXO 13:** Recurso de Casación presentado por Juan José Meza ante los Conjueces de la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, 19 de diciembre del 2000.

³⁸ **ANEXO 14:** Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Guayas, providencia de 1 de junio de 2001.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ Ley de Casación. Art 3.- "...El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial (...) violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

implica falta de aplicación de leyes que tengan una relación de causa a efecto entre lo dispuesto por la norma no aplicada, y lo dispuesto en el auto del que se recurre en casación de un mejor estudio de los autos se puede apreciar que, ninguno de los artículos citados en el numeral 3 del escrito por el actor hacen referencia a una inaplicación de la ley que tenga como lógico afecto al auto dictado por nosotros.⁴¹

Por tal motivo, la solicitud que presentó el peticionario fue rechazada en virtud de que en el presente caso no cabía la interposición del recurso de casación, porque se apartaba de lo prescrito Art.3 en la Ley de Casación.

Ante la negativa, el peticionario interpuso un recurso de hecho, mismo que fue denegado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 7 de agosto de 2001 por los siguientes motivos:

[...] En su momento se hizo un análisis de cuáles eran las causales del Recurso de Casación. Del examen del Recuerdo de Casación y del Recurso de Hecho no aparecen los motivos que el actor Juan José Meza argumenta en su escrito; esa fue la razón para denegar el Recurso de Casación. Si los actos de esta no están subsumidos en los supuestos de hecho de las causales del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurso interpuesto es inviable; por lo tanto es perfectamente plausible la denegación del Recurso de Hecho a base de los fundamentos antes expresados.

En consecuencia, esta Sala deniega el Recurso de Hecho interpuesto por el señor Juan José Meza habida cuenta de que no cabe la viabilidad de éste debido a que las aparentes infracciones de Ley no están claramente identificadas de acuerdo a la Ley de Casación que, por esencia es una en la que prima el rigor formalista.⁴²

⁴¹ Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Guayas, providencia de 1 de junio de 2001.

⁴² **ANEXO 15:** Primera sala de la Corte Superior de justicia de Guayaquil, resolución de 7 de agosto de 2001.

Posteriormente, ante una reforma de Ley, que modificó la competencia por especialidad de la materia, mediante providencia de 29 de abril de 2004, se remitió el proceso a la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.⁴³

Mediante auto de 30 de junio de 2004, la Sala declaró la nulidad de todo lo actuado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, debido a que “el auto recurrido del 19 de julio de 1999 ya se encontraba ejecutoriado por el ministerio de la ley, no siendo susceptible de recurso alguno (...) por lo que el Tribunal de Alzada carecía de competencia para conocerlo (...)”.⁴⁴

Por tanto, dispuso que se remita la causa al Juzgado inferior a fin de que se ejecute la sentencia. Es decir quedó en firme la resolución de 19 de julio de 1999.

CÁLCULO DE INTERESES

El 25 de agosto del 2006 el Juez Cuarto de Guayaquil⁴⁵ procedió a liquidar los intereses a fin de calcular el saldo final adeudado a Juan José Meza, el Juez Cuarto ordenó que el peticionario comparezca a retirar el monto consignado.

El 31 de agosto de 2006, el peticionario solicitó la revocatoria de la providencia del Juez Cuarto y procedió a trasladar a la contraparte la solicitud de revocatoria.

El 2 de octubre de 2006, la representación del señor Meza retiró el valor consignado a su favor.⁴⁶

⁴³ Resolución del Juzgado Cuarto de Trabajo de Guayas, de 28 de mayo de 2007.

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ Resolución, Juez Cuarto de Guayaquil 25 de agosto de 2006.

⁴⁶ **ANEXO 16:** Resolución del Juzgado Cuarto de Trabajo de Guayas, de 28 de mayo de 2007.

El 28 de mayo de 2007, el Juez Cuarto de Trabajo del Guayas negó la revocatoria solicitada y ordenó el archivo de la causa, por haberse extinguido la obligación por solución o pago efectivo⁴⁷.

Niéguese la revocatoria solicita por el mandante, por improcedente este Juzgador ha cumplido estrictamente con dispuesto por el Superior que resolvió el 30 de junio de 2004 debido a que “el auto recurrido del 19 de julio de 1999 ya se encontraba ejecutoriado por el ministerio de ley, no siendo susceptibles de recurso alguno...por lo que el tribunal de alzada carecía de competencia para conocerlo [...] Por ello, procedió a actualizar los intereses y dictar el mandamiento de ejecución correspondiente. La parte demandada procedió a satisfacer el monto mandado a pagar y el actor concurrió a retirar los valores el 2 de octubre de 2006, suscribiendo el acta respectiva. En consecuencia, **extinguida la obligación por solución o pago ordénese el ARCHIVO del proceso.**⁴⁸

De lo expuesto se observa que en el marco de ejecución de la sentencia laboral, el señor Meza tuvo la oportunidad de impugnar todas las liquidaciones que consideró no estaban acordes a sus pretensiones, así mismo se observa que las autoridades judiciales determinaron la liquidación e intereses que el Club tenía que pagar a su favor. Finalmente, de los hechos se desprende que los montos calculados fueron efectivamente pagados por el Club y retirados por el señor Meza, situación que motivó que el proceso sea archivado por haberse extinguido la obligación del Club en virtud del pago que fue efectivamente realizado.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO:

En la presente sección, el Estado ecuatoriano se referirá a las alegaciones contenidas en el escrito de sometimiento del caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana elaborado por la Comisión Interamericana, esto en virtud de que el Estado ecuatoriano no ha sido

⁴⁷ *Ibídem.*

⁴⁸ *Ibídem.*

notificado con el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la presunta víctimas, dada su presentación extemporánea.

3.1. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, GARANTÍAS JUDICIALES

En el presente caso, tal como se detallará a continuación, el señor Meza tuvo acceso a procesos judiciales en los cuales se respetó el debido proceso. Así, en el marco de la demanda laboral que el señor Meza interpuso contra el Club Sport Emelec, el 24 de abril de 1996, la Corte Superior de Justicia de Guayaquil falló a su favor disponiendo el pago de una liquidación por su despido intempestivo. De igual manera, en el marco del proceso de ejecución se estableció el monto de la liquidación e intereses que debían ser pagados al señor Meza que, como se señaló en los hechos del caso, fueron efectivamente pagados por el Club Sport Emelec.

Al respecto del derecho a las garantías judiciales, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva sobre las garantías judiciales en estados de emergencia afirmó que el artículo 8 de la CADH consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, entendido este como “[el] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a

efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”⁴⁹.

Según la Corte IDH, el debido proceso debe reflejarse en: “(i) un acceso a la justicia no solo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, (ii) el desarrollo de un juicio justo, y (iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.”⁵⁰

A continuación, el Estado se referirá a cada uno de los elementos detallados en el artículo 8.1 de la CADH, a saber: 1. Derecho a ser oído con las debidas garantías, 2. Dentro de un plazo razonable, 3. Por un juez competente, independiente e imparcial.

3.1.1. Derecho a ser oído con las debidas garantías

En el caso concreto, se debe tener claro que el presente asunto se refiere a una controversia judicial de tipo laboral suscitada entre particulares, específicamente, entre un club deportivo y un ex empleado del mismo, quien adujo haber sido despedido intempestivamente de esa institución deportiva. En tal virtud, el señor Meza presentó una demanda laboral ante un juez de trabajo, a fin de solicitar el pago de sus haberes impagos y demás indemnizaciones de ley.

Cabe manifestar entonces que, en el caso *sub judice*, se desarrolló un proceso civil de carácter laboral que contó con los debidos recursos y garantías para la participación de las partes en igualdad de condiciones, cumpliendo a cabalidad con la obligación convencional del Estado.

⁴⁹ Opinión Consultiva OC-17/02. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002, párr. 115.

⁵⁰ Opinión Consultiva OC-21/14. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014, párr. 109

Es oportuno mencionar que el proceso laboral fue sustanciado por las autoridades competentes, dentro del fuero ordinario de los jueces de trabajo. Adicionalmente, en el curso procesal, las partes litigiosas pudieron ser escuchadas, tuvieron defensa profesional, presentaron prueba y recursos contra las resoluciones judiciales que no favorecían sus pretensiones, lo cual a todas luces deja sin fundamento válido, la alegación de una supuesta inobservancia al debido proceso legal.

3.1.2. Dentro de un plazo razonable

El Estado precisa que en ningún momento se denegó justicia al señor Meza, y que las actuaciones en el proceso laboral como tal, así como en el proceso de ejecución de sentencia se dieron dentro del plazo razonable, tomando en cuenta que, en cuanto a la razonabilidad del plazo al que se refiere el artículo 8.1. de la Convención Americana, la Corte IDH ha señalado que: “se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva”⁵¹.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha definido 3 elementos que deben observarse para establecer si el plazo de un proceso fue o no razonable:

- a) La complejidad del caso
- b) La actividad procesal de las partes
- c) La conducta de las autoridades judiciales⁵²

3.1.2.1 Plazo razonable en relación al proceso laboral

En el caso particular del señor Meza no se produjeron dilaciones excesivas en las diversas etapas del proceso laboral por parte de las autoridades judiciales ante las cuales se llevó

⁵¹ *Caso de la Masacre de las Dos Erres*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24 de noviembre de 2009.

⁵² *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 31 de enero de 2006.

a cabo el enjuiciamiento hasta la expedición de la sentencia definitiva de segunda instancia, pues el fondo del proceso como tal no revestía complejidad.

Así, una vez que la demanda fue interpuesta por el señor Meza, la misma fue rechazada mediante sentencia de primera instancia el 29 de marzo de 1992. Esta sentencia fue apelada y finalmente resuelta en apelación por los jueces de la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 24 de abril de 1996.

3.1.2.2. Plazo razonable en relación al proceso de ejecución de sentencia

Con respecto a este proceso, el Estado detallará cada uno de los elementos a observarse para determinar si un plazo es o no razonable, esto en virtud de los diferentes recursos e incidentes que se dieron a lo largo del mismo.

Complejidad del caso

Respecto a la complejidad del caso, la misma se puede definir por factores tales como, el número de personas involucradas, la cantidad de delitos, el volumen del expediente, el delito que se analiza, la prueba utilizada, entre otros. En ese sentido, al existir tales factores, sería normal que el proceso se prolongara más que en los procesos normales⁵³.

En el presente caso se puede observar que se trata de un juicio de ejecución de sentencia, el objetivo del mismo era determinar el monto que por concepto de liquidación le correspondía recibir al señor Meza. Si bien un proceso verbal sumario no reviste mayor complejidad, en el presente caso, la complejidad se evidenció en dos factores: 1. La determinación de la metodología de cálculo de la liquidación a favor del señor Meza, y 2. En virtud de los constantes desacuerdos de las partes del proceso, así como la exclusión de varios peritos.

⁵³ Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, fondo, reparaciones y costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 78.

Actividad procesal de las partes

En cuanto a la actividad procesal de las partes, “es evidente que la persona tiene el derecho de utilizar todos los recursos que la misma ley dispone a su favor para el ejercicio de su defensa y en resguardo del debido proceso legal⁵⁴.

En el presente caso, de los hechos se observa que, en el marco del proceso de ejecución, existieron varias actividades propias del proceso, así como acciones tanto de la parte actora como de la demandada, que generaron una evidente demora en el desarrollo del proceso, al respecto podemos mencionar, entre otros, los siguientes:

Interposición de gran cantidad de recursos impugnatorios por ambas partes

Dentro del proceso de ejecución de sentencia se interpusieron los siguientes recursos:

1. El 19 de agosto de 1996 la Juez Cuarta de Trabajo, ante la impugnación de ambas partes a la liquidación realizada por la primera perito el 30 de mayo de 1996, nombró un nuevo perito a fin de que realice el cálculo correspondiente a liquidación.
2. Apelación por parte del señor Meza a la providencia de 20 de septiembre de 1996 que aprobaba la liquidación efectuada por la segunda perito el 19 de agosto de 1996.
3. Recurso de casación interpuesto por el Club Sport Emelec en contra de la sentencia de apelación de 19 de junio de 1997 que remitía nuevamente el proceso a la jueza de instancia para que se proceda a un nuevo cálculo de liquidación.
4. Apelación por parte del Club Sport Emelec a la liquidación realizada por la Jueza Cuarta de Trabajo el 19 de julio de 1999.

⁵⁴ Monge Núñez, Gonzalo y Rodríguez, Víctor; Acceso a la Justicia de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, Manual General de Litigio en el Sistema Interamericano con Enfoque Diferenciado, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014, pág.- 54.

5. Recurso de casación interpuesto por el señor Meza en contra de la sentencia de apelación de 16 de octubre de 2000.
6. Recurso de hecho interpuesto por el señor Meza en contra de la negativa del recurso de casación.
7. Nulidad dispuesta por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.
8. Recurso de nulidad interpuesto por el señor Meza en junio de 2005.
9. Revocatoria solicitada por el señor Meza en contra de la resolución de 25 de agosto de 2006 que determinaba en monto de intereses a pagarse a su favor.

La interposición de los recursos antes citados implicó que los tribunales superiores conocieran, analizaran y resolvieran los mismos.

Procesos disciplinarios entablados en contra de jueces de primera instancia

El señor Meza, en el marco del proceso de ejecución de sentencia, también interpuso dos quejas ante el Consejo de la Judicatura, en contra de dos jueces que fungieron como Jueces Cuarto de Trabajo, por haber establecido montos de liquidación sin observar lo dispuesto por la sentencia de marzo de 1996.

De lo expuesto se evidencia que la actividad de las partes dilataron el proceso, demora que por lo expuesto no es imputable al Estado.

La conducta de las autoridades judiciales

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, la misma hace referencia a que el retardo sea producto de la lenta tramitación del proceso en forma dolosa o negligente por parte del juzgador⁵⁵.

⁵⁵ Monge Núñez, Gonzalo y Rodríguez, Víctor; Acceso a la Justicia de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, Manual General de Litigio en el Sistema Interamericano con Enfoque Diferenciado, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014, pág- 54.

La legislación ecuatoriana cuenta con recursos que pueden ser interpuestos en caso de que las partes consideren que la conducta de las autoridades judiciales han actuado de forma dolosa o negligente causando un retardo en el proceso.

En ese sentido, si el señor Meza consideraba que existía un retardo en la tramitación del proceso pudo haber recusado al juez de la causa, en virtud de lo establecido en los artículos 292 y 871 del Código de Procedimiento Civil vigente en esa época.

Sin embargo, en el presente caso se debe valorar la conducta de las autoridades judiciales, pues como se evidencia en los hechos del caso, las autoridades judiciales resolvieron cada uno de los recursos interpuestos por las partes, sin que el tiempo de resolución de cada uno de los recursos haya sido observado ni por el señor Meza, ni por el Club Sport Emelec.

Con lo expuesto, se evidencia que no existe dilación del plazo dentro de la ejecución del fallo imputable al Estado, ya que existieron una serie de incidentes procesales y recursos impugnatorios propuestos tanto por el propio señor Meza como por la parte demandada, al no estar de acuerdo con el monto de la liquidación practicada, al existir una controversia entre la suma correspondiente a la remuneración adeudada que incluía la parte proporcional de la prima adeudada al ex futbolista. De ese modo, al ser el proceso laboral (dispositivo) y sustanciarse por la vía verbal sumaria, la extensión del tiempo de duración en la ejecución del juicio fue producto de los diferentes recursos a las decisiones de los jueces que sustanciaban los mismos, que se tramitaron y debieron ser resueltos por las autoridades jurisdiccionales a fin de garantizar el derecho al debido proceso y acceso a todos los recursos disponibles, no solo del señor Meza, sino también de la parte demandada, situación que lógicamente hizo que la ejecución del fallo retarde su normal desarrollo, lo cual no es imputable al Estado,

3.1.3. Por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial

Por otra parte, en relación a la imparcialidad de los juzgadores, la Corte IDH considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio⁵⁶. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.

En relación a lo anterior, el Estado rechaza toda alegación en relación a la presunta falta de imparcialidad de los jueces que conocieron los procesos del señor Meza, pues la imparcialidad de los juzgadores, en sus dos vertientes, subjetiva, en cuanto a su relación con las partes y objetiva en relación al objeto mismo de la Litis, no se vio afectada de modo alguno. Aun así, se debe señalar que el señor Meza tuvo a su disposición recursos adecuados para dirigir peticiones encaminadas a desvirtuar este tipo de situaciones. De ese modo, pudo haber interpuesto acciones de recusación en contra de los jueces que sustanciaban su proceso, o entablar quejas ante el Consejo de la Judicatura, como en efecto lo hizo, quejas que fueron tramitadas en debida forma, y en las que se expidieron resoluciones administrativas respectivas sancionando a jueces por no cumplir con la sentencia de marzo de 1996.

Con lo dicho, a partir de las alegaciones realizadas tanto por la Comisión Interamericana en su escrito de sometimiento, cuanto por el señor Meza en el proceso ante la Comisión Interamericana, no es posible determinar violación alguna al artículo 8 de la Convención Americana, ya que se ha demostrado que no ha existido vulneración alguna al derecho a las garantías judiciales del debido proceso, en el juicio laboral por él propuesto, ni en el proceso de ejecución de la sentencia producto del citado juicio laboral.

4.2. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, PROTECCIÓN JUDICIAL

⁵⁶ *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 2 julio de 2004.

En el presente caso, tal como se desarrollará a continuación, el señor Meza tuvo acceso a un recurso adecuado y efectivo tanto en el marco del proceso laboral como en el marco proceso de ejecución de sentencia. Así, en cuanto al proceso laboral, una vez que su demanda laboral fue rechazada en primera instancia, el señor Meza interpuso un recurso de apelación que fue resuelto por la Corte Superior de Justicia de Guayaquil mediante sentencia definitiva de 24 de abril de 1996, recurso que resultó adecuado y efectivo para las pretensiones del señor Meza.

En relación al proceso de ejecución de sentencia, una vez pronunciada la sentencia definitiva de 24 de abril de 1996, misma que disponía el pago de una liquidación por el despido intempestivo del señor Meza, el proceso que correspondía seguir a fin de que se calculen los montos a pagar a favor del señor Meza, era el proceso de ejecución de sentencia, en tal virtud dicho proceso constituía en sí mismo un recurso adecuado y efectivo, pues permitió que las autoridades judiciales determinaran el monto de liquidación que debía ser pagado al señor Meza, montos que fueron efectivamente pagados por el Club Sport Emelec. Finalmente, en el marco del proceso de ejecución el señor Meza también tuvo acceso a varios recursos impugnatorios que fueron adecuados y efectivos.

Al respecto del derecho a la protección judicial, el artículo 25.1 y 25.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen: (...) c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por su parte, la jueza Medina Quiroga en su voto parcialmente disidente a la sentencia del caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, en relación al artículo 25 de la CADH afirmó “puede desprenderse que esta disposición no solo establece el recurso de amparo –simple y rápido– sino también un segundo tipo de recurso que, aunque no sea simple y rápido, sea efectivo”.⁵⁷

En este mismo sentido, la Corte IDH ha sostenido que “la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir [ante estos]”,⁵⁸ el Tribunal ha establecido que “además de la existencia formal de los recursos, estos de[ben dar] resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes”,⁵⁹ lo que implica que “el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente”.⁶⁰

Finalmente, la Corte IDH ha señalado que: “la obligación del Estado de conducir los procesos con apego a la garantía de protección judicial consiste en una obligación que es de medio o comportamiento y que no es incumplida por el solo hecho de que el proceso no produzca un resultado satisfactorio o no se arribe a la conclusión pretendida por la presunta víctima”.⁶¹

⁵⁷ *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. EPF, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Voto parcialmente disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga. 2008

⁵⁸ *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988, párrs. 91, 66-68.

⁵⁹ Opinión Consultiva OC-9/87, *op. cit.*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 23.

⁶⁰ *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala* FRC., Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, párr. 117.

⁶¹ *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. FRC, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, párr. 122.

A continuación, el Estado se referirá a los recursos adecuados y efectivos a los que tuvo acceso el señor Meza tanto en el marco del proceso laboral, como en el marco del proceso de ejecución de sentencia.

4.2.1. Recursos adecuados y efectivos en el marco del proceso laboral por despido intempestivo

Como se desprende de los hechos del caso, el 19 de noviembre de 1991, el señor Juan José Meza presentó una demanda laboral en contra del Club Sport Emelec, la misma que fue conocida por el Juzgado Cuarto del Trabajo del Guayas. Posteriormente, el 29 de marzo de 1992, el Juez Cuarto del Trabajo del Guayas declaró sin lugar a la demanda, esta sentencia fue apelada por el señor Juan José Meza, al amparo de lo dispuesto en el artículo 585 del Código de Trabajo que se encontraba vigente en la fecha de los hechos y disponía:

Art. 585.- Recurso de apelación.- Las sentencias que expidan los Jueces de Trabajo serán susceptibles del recurso de apelación ante la Corte Superior del distrito, cuando la cuantía del juicio determinada por el actor, sea superior a seis salarios mínimos vitales.

El actor podrá interponer recurso de apelación, sea cual fuere la cuantía de la causa, cuando se rechace en todo o en parte su demanda. Si así lo hiciere, la otra parte podrá adherirse al recurso hasta dentro de tres días de notificada con la providencia que lo conceda.⁶²

El recurso de apelación interpuesto fue efectivamente conocido por los jueces de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que, el 24 de abril de 1996, emitieron sentencia favorable para los intereses del señor Meza y dispusieron que se pague “a la parte actora los valores que se determinan en los considerados octavo, noveno y décimo del presente fallo”.

⁶² Artículo 585, Código de Trabajo, 1978.

En tal sentido, el recurso de apelación cumplió con el objetivo para el cual fue concebido y en el caso específico del señor Meza fue favorable a sus pretensiones, situación que refleja que el recurso fue adecuado y efectivo.

4.2.2. En relación al proceso de ejecución

Como se detalló en la sección correspondiente a hechos, una vez pronunciada la sentencia definitiva de 24 de abril de 1996 por parte de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, misma que disponía el pago de una liquidación por el despido intempestivo del señor Meza, el proceso que correspondía seguir a fin de que se calculen los montos a pagar a favor del señor Meza, era el proceso de ejecución de sentencia, como bien lo disponía el Código de Procedimiento Civil.

Código de Procedimiento Civil

Art. 306.- La ejecución de la sentencia corresponde, en todo caso, al juez de primera instancia, sin consideración a la cuantía.

Art. 843.- Están sujetas al trámite que esta Sección establece las demandas que, por disposición de la Ley o por convenio de las partes, deban sustanciarse verbal y sumariamente; las de liquidaciones de intereses, frutos, daños y perjuicios, ordenadas en sentencia ejecutoriada; las controversias relativas a predios urbanos entre arrendador y arrendatario o subarrendatario, o entre arrendatario y subarrendatario, y los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial.

En tal virtud dicho proceso constituía en sí mismo un recurso adecuado y efectivo, pues en el presente caso permitió que las autoridades judiciales determinaran el monto de liquidación que debía ser pagado al señor Meza, montos que fueron efectivamente pagados por el Club Sport Emelec.

Finalmente, en el marco del proceso de ejecución el señor Meza también tuvo acceso a varios recursos impugnatorios que fueron adecuados y efectivos.

Al respecto, el Código de Procedimiento Civil disponía:

Art. 299.- La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo.

Por su parte el Código de Trabajo disponía:

Art. 588.- Apelación de la providencia que apruebe una liquidación.- En los juicios con sentencia ejecutoriada, la providencia que apruebe la liquidación será apelable si el monto de ésta excede de quince salarios mínimos vitales generales. Si recurriere quien estuviere obligado a satisfacer el monto de la liquidación, consignará el cincuenta por ciento de su valor con el escrito respectivo. Sin este requisito se tendrá por no interpuesto el recurso. La resolución del superior causará ejecutoria.

Como se desprende de los hechos del caso, el señor Meza propuso una serie de recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales que tenían relación con la liquidación de valores que debía pagar el Club Sport Emelec producto de la sentencia que aceptaba la demanda propuesta.

Así, el señor Meza, interpuso en contra de las distintas resoluciones que establecían los montos a liquidarse a su favor, diferentes recursos impugnatorios como apelación, casación, recurso de hecho e incluso nulidad. Producto de dichas impugnaciones las resoluciones que establecían los montos a liquidarse fueron calculadas nuevamente, hasta que quedó en firme la liquidación dispuesta por las autoridades judiciales, así como la liquidación de 25 de agosto de 2006 que disponía los intereses a pagarse y que efectivamente fueron pagados al señor Meza.

En tal sentido, los recursos interpuestos en el marco del proceso de ejecución de sentencia fueron adecuados y efectivos, pues como se señaló permitieron por un lado al señor Meza cuestionar las decisiones de las autoridades judiciales, y por otro lado, permitieron que dichas resoluciones impugnadas sean revisadas por tribunales superiores que, cuando encontraron que en las mismas se habían producido errores, devolvieron el proceso al juez de instancia a fin de que subsane el error y continúe con el proceso de ejecución, como efectivamente sucedió en el presente caso.

Finalmente, el mismo señor Meza, en el marco del proceso ante la Comisión Interamericana ha alegado que propuso sendas denuncias en contra de los jueces que a su tiempo conocieron el proceso de ejecución de sentencia, acciones propuestas ante el Consejo Nacional de la Judicatura, organismo disciplinario que luego del trámite administrativo correspondiente, emitió resoluciones mediante las cuales sancionó a los jueces por sus actuaciones. Es decir, estos dos procesos administrativos seguidos contra dos jueces de instancia que inobservaron lo dispuesto en la sentencia de marzo de 1996, constituyeron recursos adecuados y efectivos, pues cumplieron con el objetivo por el cual fueron concebidos, esto es sancionar a los jueces por actuaciones irregulares.

Con lo expuesto, se demuestra que, dentro del presente caso, se garantizó la tutela judicial efectiva al señor Meza, toda vez que tuvo acceso a todos los recursos disponibles en el ámbito interno, por lo cual, no existen elementos para determinar una presunta violación del Estado ecuatoriano al artículo 25.1 de la CADH.

Ahora bien, en relación a lo dispuesto en el artículo 25.2.c de la CADH que señala:

2. Los Estados Partes se comprometen: (...) c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Se debe manifestar que como se desprende en los hechos del caso, el 25 de agosto del 2006 el Juez Cuarto de Guayaquil⁶³ procedió a liquidar los intereses a fin de calcular el saldo final adeudado a Juan José Meza, y así mismo dispuso que el señor Meza comparezca a retirar el monto consignado.

El 2 de octubre de 2006, el señor Meza retiró el valor consignado a su favor.⁶⁴ Finalmente, el 28 de mayo de 2007, el Juez Cuarto de Trabajo del Guayas ordenó el archivo de la causa, por haberse extinguido la obligación por solución o pago efectivo:⁶⁵

La parte demandada procedió a satisfacer el monto mandado a pagar y el actor concurrió a retirar los valores el 2 de octubre de 2006, suscribiendo el acta respectiva. En consecuencia, **extinguida la obligación por solución o pago** ordénese el ARCHIVO del proceso.⁶⁶

Entonces, la sentencia de marzo de 1996 fue efectivamente cumplida, a través de las resoluciones de las autoridades nacionales que dispusieron el monto de liquidación y el monto de intereses a ser pagadas, la consignación de esos montos por parte del Club Sport Emelec, y finalmente por el retiro de los mismos por parte del señor Meza.

Lo dicho evidencia así mismo la contradicción en la que incurre la Comisión Interamericana pues por un lado afirma que en el caso en análisis existió un “incumplimiento de una decisión a nivel interno que ordenaba el pago de una liquidación al futbolista argentino Juan José Meza” y por otro lado afirma que “no cuenta con elementos suficientes para determinar cuál era la liquidación correcta conforme a lo establecido en la sentencia de 24 de abril de 1996, ni para establecer que lo finalmente pagado incumplió con dicha sentencia”.

⁶³ Resolución, Juez Cuarto de Guayaquil 25 de agosto de 2006.

⁶⁴ Resolución del Juzgado Cuarto de Trabajo de Guayas, de 28 de mayo de 2007

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ *Ibidem*.

Adicionalmente, el mismo señor Meza, en sus escritos ante la Comisión Interamericana ha reconocido en sus comunicaciones, que efectivamente cobró lo ordenado en sentencia, monto correspondiente a la indemnización laboral y en la que se calcularon incluso los intereses pertinentes, situación que fue recogida además en el Informe de Admisibilidad No. 138/10 y posteriormente en el Informe de Fondo No. 150/19, suma que fue consignada por el Club demandado y retirado por el señor Meza, quedando extinguida de ese modo la obligación generada por la sentencia judicial; por lo que carece de fundamento toda alegación en relación a que no se le garantizó al señor Meza el cumplimiento de la decisión definitiva del juez de trabajo que sustanció la controversia en la cual se encontraba involucrado.

Finalmente, cabe señalar que el Estado no generó obstáculos de ninguna índole al señor Meza, pues estuvo expedita la posibilidad de acudir a los jueces y tribunales en busca de que sus derechos laborales sean determinados y protegidos, a través de los procedimientos establecidos en la legislación laboral ecuatoriana, por lo que, lejos de violar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en el presente caso, el Estado ecuatoriano garantizó plenamente este derecho puesto que el señor Meza tuvo suficientes oportunidades procesales para debatir sus puntos de vista.

IV. PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA POR EL ESTADO ECUATORIANO

El Estado presenta los siguientes documentos que deben ser considerados como su acervo probatorio:

ANEXO	DESCRIPCIÓN
ANEXO 1	Contrato de prestación de servicios profesionales de Juan José Meza al Club Sport Emelec de 4 de marzo de 1991.
ANEXO 2	Demanda presentada por Juan José Meza en contra del Club Sport Emelec, 19 de noviembre de 1991.

ANEXO 3	Sentencia Primera sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de 24 de abril de 1996.
ANEXO 4	Corte Superior de Justicia de Guayaquil, Primera Sala, Juzgados de Trabajo, resolución de 28 de junio de 1999.
ANEXO 5	Escrito de la Abogada Elvia Enríquez Suarez de 03 de Julio de 1996.
ANEXO 6	Juzgado Cuarto de Trabajo de Guayas, auto de 19 de agosto de 1996.
ANEXO 7	Informe de liquidación de los valores reconocidos a favor de Juan José Meza en el Juicio N°. 387/91/3 de 23 de agosto de 1996.
ANEXO 8	Primera Sala De La Corte Superior De Justicia Del Guayas providencia de 19 de junio de 1997.
ANEXO 9	Procesos internos página 393, Anexo 5 Corte Suprema de Justicia Segunda Sala de lo Laboral y Social resolución de 19 de abril de 1999.
ANEXO 10	Resolución del Juzgado Cuarto de trabajo de Guayas, auto de 19 de julio de 1999.
ANEXO 11	Recurso de apelación presentado por el Club Sport Emelec el 9 de septiembre de 1999.
ANEXO 12	Primera Sala de la Corte Superior de justicia de Guayaquil, providencia del 16 de octubre de 2000.
ANEXO 13	Recurso de Casación presentado por Juan José Meza ante los Conjueces de la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, 19 de diciembre del 2000.
ANEXO 14	Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Guayas, providencia de 1 de junio de 2001.
ANEXO 15	Primera sala de la corte Superior de justicia de Guayaquil, resolución de 7 de agosto de 2001.
ANEXO 16	Resolución del Juzgado Cuarto de Trabajo de Guayas, de 28 de mayo de 2007.

V. REPARACIONES:

El representante de la presunta víctima no presentó su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas dentro del plazo correspondiente, por lo cual fue declarado inadmisibles por la Corte mediante nota No. CDH-28-2021/015.

En ese sentido, esa inactividad tuvo como consecuencia la preclusión de la oportunidad procesal para hacer valer, en el período previsto para ello, los derechos correspondientes de la presunta víctima, específicamente, sus pretensiones referidas a reparaciones y costas.

5.1. Daño material

La determinación de la responsabilidad exige que la conducta litigiosa pueda ser vinculada con el daño alegado a través de una relación mediante la cual se hace posible la atribución material de este a aquella como causa. En ese sentido, como ya se expuso en detalle en los acápites sobre el fondo del asunto, el Estado rechaza las alegaciones de la CIDH, puesto que no se configura ninguna vulneración de derechos susceptible de comprometer la responsabilidad internacional del Ecuador, por lo que sus pretensiones pecuniarias deberán ser desestimadas.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que la Corte establezca que existió una vulneración de derecho, cabe señalar que, sobre el daño emergente y lucro cesante no existe en autos ningún elemento probatorio que sustente la pérdida de sus ingresos o detrimento alguno vinculado con los hechos del caso. En tal sentido, el Estado considera que ante la falta de prueba directa del daño, en el supuesto de que el Tribunal así lo determine, debe resolver tal compensación en virtud del principio de equidad.

5.2. Daño inmaterial.

Desde una visión amplia de este tipo de daño, es necesario que se determine los efectos de una violación sobre cada persona de modo individual, debido a la existencia de pautas

objetivas diferentes para cada individuo,⁶⁷ consecuentemente, una valoración para resarcir el daño debe realizarse en base a las circunstancias específicas de cada persona. El representante no alegó procesalmente que exista un nivel de afectación de una particular intensidad hacia la presunta víctima, por lo que el Estado solicita que ante la falta de sustento de las presuntas afectaciones, según ha dictaminado la Corte IDH, la sentencia emitida por el Tribunal es en sí misma un mecanismo de reparación,⁶⁸ se solicita a la Corte descartar la pretensión que al respecto del daño inmaterial consta en el sometimiento del caso. Sin embargo, en caso de que la Corte considere que el Estado debe reparar pecuniariamente con relación a este concepto, solicita que se lo fije según el criterio de equidad.

5.3. Costas y gastos.

Respecto a costas y gastos, cabe referirse a la jurisprudencia de la Corte IDH la cual determinó qué rubros integran las costas que se pueden reclamar:

Como lo ha señalado la Corte, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.⁶⁹

La Corte IDH también ha señalado lo siguiente:

La Corte recuerda que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho

⁶⁷ Burgos, Oswaldo. *Daños al Proyecto de Vida*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2012, pág. 167.

⁶⁸ *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Punto Dispositivo 1.

⁶⁹ *Caso Fleury y otros Vs. Haití*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Fondo y reparaciones, Serie C 236. Párr. 150.

que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezca con claridad los rubros y la justificación de los mismos.⁷⁰

En el presente caso, al tratarse de verificar la existencia de desembolsos económicos por gestiones realizadas en el curso de los procesos judiciales, es exigible del representante que exponga su argumentación, relacionándola con comprobantes, como lo exige la Corte IDH:

[...] Esta Corte observa que si bien es razonable que en la tramitación de un caso se incurra en una serie de derogaciones relacionadas con asesorías y prestación de servicios, se recuerda que los rubros solicitados deben ser debidamente justificados, lo cual la Corte valorará al momento de fijar la cantidad correspondiente.⁷¹

Ahora bien, en el presente caso el representante no presentó dentro del plazo otorgado por el Tribunal, un escrito de solicitudes y argumentos, y por ende no hizo solicitudes por concepto de gastos y costas. Por lo tanto, en ausencia de justificación alguna, el Estado solicita que la Corte IDH se abstenga de otorgar alguna reparación en la materia.

VI. PETITORIO:

De conformidad con el análisis jurídico expuesto a lo largo del presente escrito, el Estado ecuatoriano solicita a la honorable Corte IDH lo siguiente:

⁷⁰ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 277; *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346. Párr. 215.

⁷¹ *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 287.

1. Que declare la inexistencia de vulneraciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con relación al artículo 1.1 de la misma Convención.

2. Que en virtud de lo expuesto, se abstenga de ordenar reparaciones en relación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se ha demostrado la inexistencia de vulneración por parte del Estado ecuatoriano a los citados artículos y por ende la inexistencia de daños a la presunta víctima, que no hayan sido reparadas previamente en sede nacional.

Atentamente,



María Fernanda Álvarez Alcívar
Directora Nacional de Derechos Humanos
Procuraduría General del Estado

Con anexos